

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-003-2013-00089-02
DEMANDANTE: MARIA TERESA GÓMEZ CASTILLO Y OTRO
DEMANDADO: SOCORRO CASTILLO RUEDA Y OTRO
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto en término por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el que dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esa célula judicial.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIONES

María Teresa Gómez Castillo y Cristo Jesús López, a través de apoderado judicial, promovieron demanda a fin de que se declarara a Socorro Castillo Rueda, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Distribuidora Técnisantander, a fin de que se le declarara civil y contractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la venta y montaje de dos llantas en la volqueta de propiedad de la parte actora, por presentar defectos y ser de mala calidad.

Cumplidas las etapas correspondientes, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia del 10 de febrero de 2016, resolvió declarar la existencia del contrato de compraventa, tuvo por probada la excepción de merito de inexistencia de la obligación respecto de Socorro Castillo Rueda; determinación que fue revocada por esta Colegiatura, en proveído

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-003-2013-00089-02
DEMANDANTE: CRISTO JESUS LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: SOCORRO CASTILLO RUEDA Y OTRO

del 10 de febrero de 2020, donde se dispuso declarar civilmente responsable a la demandada por los daños y perjuicios reclamados, condenándola en costas en ambas instancias.

2. AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 29 de abril de 2021, la Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar se sirvió aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, teniendo como agencias en derecho por ambas instancias la suma de \$12.344.091, sin reconocer monto alguno por concepto de *otros gastos procesales*.

3. EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de los demandados interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, arguyendo que dicha disposición no cumple con las disposiciones fijadas en el artículo 366 del Código General del Proceso, en razón que dicha liquidación no tuvo en cuenta los gastos surgidos con ocasión del proceso como certificaciones de cámara de comercio, honorarios de auxiliares de la justicia, pagos por citaciones y notificaciones, pago ante el centro de conciliación, pólizas, hoteles, así como tiquetes aéreos y terrestres de los demandantes, sus apoderados y testigos.

4. ACTUACION PROCESAL

Procedió el *a quo* a resolver el recurso impetrado, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021, donde repuso su decisión inicial y, en su lugar, procedió a reconocer aquellos gastos causados durante el proceso que consideró verificados mediante facturas o comprobantes de pago, que correspondieron a los siguientes:

CONCEPTO DE GASTO	VALOR
POLIZA CAUCIÓN	\$3.688.418.00
NOTIFICACIONES	\$34.200.00
CERTIFICADOS	\$49.000.00
TRANSPORTES	\$1.920.740.00
ESTADIA HOTEL	\$720.880.00
HONORARIOS PERITO	\$2.000.000.00

Por otra parte, el juzgador de primer grado, citando el artículo 361 del CGP, negó incluir los gastos visibles a folios 73 a 188, debido a que no se

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-003-2013-00089-02
DEMANDANTE: CRISTO JESUS LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: SOCORRO CASTILLO RUEDA Y OTRO

causaron durante el curso del proceso. En ese sentido, discurrió que, si bien es cierto que los mismos fueron sufragados por el actor, no es lo menos que los mismos no deben ser incluidos como expensas del proceso, en razón que la demanda fue repartida el 14 de febrero de 2013 y admitida el 16 de abril de la misma anualidad, fecha en la que comienza el desarrollo del diligenciamiento.

Del mismo modo, expuso que se verifican gastos enunciados como asumidos por la parte actora y que se encuentran incluidos dentro del trámite procesal, pero que no fueron acreditados con su correspondiente soporte de pago, por lo que tampoco pueden ser objeto de inclusión en la liquidación. Esos conceptos los relacionó como sigue:

CONCEPTO GASTO	VALOR
TRANSPORTE COOPETRAN 22/08/2012	\$60.000.00
DEPRISA	\$13.200.00
RECIBO AV VILLAS	\$200.000.00

Finalmente, y en atención a la petición de los recurrentes, el *a quo* se sirvió reponer parcialmente el auto atacado, de ahí que aprobó una nueva liquidación de costas y concedió la apelación propuesta subsidiariamente, por los restantes puntos de reparo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 366 del Código General del Proceso, numeral 5, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...) 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-003-2013-00089-02
DEMANDANTE: CRISTO JESUS LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: SOCORRO CASTILLO RUEDA Y OTRO

Atendiendo a lo anteriormente estipulado resulta viable desatar el recurso.

Conforme lo reseñado, el problema jurídico que debe desatarse en esta instancia se contrae a determinar si, conforme a las particularidades del caso, el juez de primer grado acertó en cuanto excluyó de la liquidación de costas aquellos gastos sufragados por el actor antes de la presentación de la demanda, como lo fueron los honorarios del centro de conciliación donde se agotó el requisito de procedibilidad y los desembolsos que realizó por conceptos que denominó «*transporte Copetran 22-08-2012*», «*Deprisa*» y «*Recibo Av Villas*», por los valores arriba referidos.

De manera preliminar, cabe destacar las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo¹⁻², esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “(...) *Además en los casos especiales previstos en este código. (...)*” (Artículo 365-1º, CGP).

En lo que interesa al recurso, las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distinto del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigo, entre otros.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de aquellas deben ser adaptadas a los parámetros del artículo 366 del código general del proceso, de tal sentido que, «(...) *serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)* e incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1050-1052.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-003-2013-00089-02
DEMANDANTE: CRISTO JESUS LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: SOCORRO CASTILLO RUEDA Y OTRO

autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (...)».

La utilidad arriba referida debe ser entendida en términos de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, con miras a salvaguardar los principios de justicia material y equidad. Conforme tales mandatos, es dable indicar que resulta necesario verificar la utilidad y el grado de razonabilidad frente a la ley en punto a dichos gastos, dado que, solo se pueden incluir las que se hallen acreditados en el expediente.

Así las cosas, para este caso en particular, al extremo demandante le asiste la obligación de fundamentar las bases de aquellos gastos, en virtud de los cuales quede evidenciado la utilidad de los mismos, con miras al trámite procesal.

Señalado lo que precede, inicialmente se ocupa esta magistratura de analizar los conceptos invocados como gastos asumidos durante el curso del proceso, pero que el juzgador de primera instancia denegó por considerar que no se acreditó su pago dentro del expediente. En esa senda, el solicitante acusó haber sufragado gastos por concepto de transporte terrestre de la parte activa y su apoderada, a través de la empresa Copetran y, para probar ese gasto, aportó facturas de esa transportadora, visible a folio 721 del expediente, sin embargo, esa documental no satisface el requisito probatorio, dado que allí únicamente se soportan los movimientos de la vocera judicial Kely Johana López Gómez, pero se echa de menos el comprobante de los desplazamientos de María Teresa Gómez, exigüidad que no permite la inserción de ese último concepto en la liquidación de costas.

Del mismo modo, en lo que tiene que ver con el recibo de la empresa *Deprisa*, debe decirse que, habiéndose revisado detenidamente dicho anexo, es del caso indicar que, esta magistratura no observa la prosperidad del requisito de productividad y utilidad exigido por el legislador, en tanto que, en el contenido del documento no se evidencia ilustración directa que informe o posibilite relacionar aquel factor con el desarrollo del proceso, de lo que se sigue que no desacertó el primigenio al desacreditar el criterio objetivo utilidad de dicho documento.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-003-2013-00089-02
DEMANDANTE: CRISTO JESUS LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: SOCORRO CASTILLO RUEDA Y OTRO

Ahora, en cuanto a la consignación que fue realizada en favor de la dependiente judicial, Ana Lucía Mando, a través del banco Av Villas, por valor de \$200.000, el mismo también fue acertadamente excluido de los gastos que debían incluirse por concepto de gastos procesales, dado que esa suma debe considerarse inmersa en lo percibido por agencias en derecho, en la medida que se causaron con ocasión del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la vocería judicial que encomendaron los demandantes a Kely Johana López Gómez y no como un gasto para llevar adelante el diligenciamiento.

Finalmente, frente al pago que asumió la parte actora por concepto de honorarios al centro de conciliación ante el cual se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, basta decir que ningún gasto causado con anterioridad a la apertura del trámite procesal puede ser incluido, porque se itera, con base en los artículos que regulan la materia, se ha establecido jurisprudencialmente que las expensas son aquellas erogaciones económicas con ocasión del proceso y necesarias para su desarrollo. En consecuencia, sería una incorrección alterar el mandato legislativo, resultando, tal como lo determinó el *a quo*, inviable que el operador judicial avale dichos comprobantes de pagos como gastos procesales.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, se colige que los reparos que forman parte del recurso de apelación concedido subsidiariamente no están llamados a prosperar. En consecuencia, se confirmará la determinación objeto de alzada, sin lugar a la imposición de costas, por no encontrarse causadas.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso verbal promovido por María Teresa Gómez Castillo y Cristo Jesús López contra Socorro Castillo Rueda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-003-2013-00089-02
DEMANDANTE: CRISTO JESUS LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: SOCORRO CASTILLO RUEDA Y OTRO

TERCERO: En firme esta decisión, regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador